

TECNICA IMPOSITIVA

76
Febrero 1998



La revista de casos prácticos

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Análisis de la Norma. Aplicabilidad

SILVIA GUADALUPE CATINOT

REGISTRACION EN HOJAS MOVILES

Solicitud de Autorización.

Trámites ante la I.G.J.

JOSÉ MANUEL ALVAREZ

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y CONSULTAS IMPOSITIVAS

ALEJANDRO A. CRIVELLA

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Análisis de la Norma. Su Aplicabilidad

SILVIA GUADALUPE CATINOT

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad efectuar un análisis de la norma contemplada en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y el tratamiento, en particular, de determinados tópicos que pueden resultar controvertidos.

La importancia de la norma objeto de análisis encuentra, en cierta medida su fundamento, en la modificación que le introduce la Ley N° 24.698 (B.O. del 27/09/96), con relación a las disposiciones que realicen determinados sujetos.

El artículo 73 de la ley del gravamen fue introducido por la Ley N° 23.260, artículo 1º, punto 28 (B.O. del 11/10/85). Dicha norma vino a poner coto a un cierto número de abusos y maniobras que se sucedían con anterioridad a la sanción de la misma, vinculadas a la utilización de fondos de las sociedades cerradas, ante el silencio de la ley. Entre ellas, a modo de ejemplo, podrían señalarse las siguientes situaciones:

- 1) Una sociedad anónima prestaba o adelantaba fondos a terceros, entre ellos accionistas, sin convenir intereses o actualización. A efectos de obtener previamente dichos fondos, la sociedad contraía deudas cuyos intereses y actualizaciones deducía en su balance fiscal. Ese crédito que la sociedad tenía respecto del tercero constituía un activo computable para el cálculo del ajuste por inflación.

A su vez, podía presentarse el caso de que el beneficiario del crédito lo prestaba a la sociedad con una cláusula de actualización, constituyendo la actualización devengada un gasto deducible para la misma y un beneficio exento para el prestamista, de conformidad a lo establecido por el inciso v) del artículo 20 de la ley del gravamen.

- 2) Un tercero –generalmente persona física– retiraba de una sociedad anónima excedentes financieros que ésta pudiera tener. Luego, el tercero los colocaba en el mercado financiero ganando intereses exentos en su cabeza (artículo 20, inciso h) de la ley del gravamen), devolviendo, posteriormente, a la sociedad el importe retirado sin pagar ningún precio o rendimiento por el uso del dinero ajeno.

Como puede verse, había una marcada laguna legal que fue necesario subsanar dado que se consideró que la utilización del dinero societario debía tener interés fiscal.

Cabe destacar, que ante la falta de adecuación de las normas reglamentarias a los cambios introducidos en la ley con posterioridad a la redacción de la norma mencionada, se nos impone al momento de analizar la norma de referencia, el deber de descartar aquellas, que a la luz de las disposiciones vigentes, resultan claramente inaplicables.

Actualmente, se dispone lo siguiente:

"Artículo 73— Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 49 inciso a), y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precio al por mayor, nivel general, con más un interés del 8% anual, el importe que resulte mayor.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2 del inciso a) del artículo 69.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos 3º y 4º del artículo 14."

2. DEFINICIÓN DE DISPOSICIÓN DE FONDOS O BIENES A FAVOR DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 73 de la ley, toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés presunto.

Por lo que toda disposición de fondos que realice una sociedad de capital —salvo las excepciones expresamente mencionadas en el citado artículo y que luego analizaremos— que no pueda encuadrarse como una **operación realizada en interés de la empresa** queda sujeta a imposición.

Esta figura hace presumir, sin admitir prueba en contrario, la existencia de una ganancia gravada para la sociedad acreedora. Se trata, pues, de una ficción legal que tiene por objeto evitar el desmedro de la base imponible del gravamen provocado por operaciones en las que el acreedor suministra fondos o bienes sin retribución alguna por parte del deudor o en las que la misma es inferior a la normal del mercado.

DISPOS

El ar
la re
ción
que c
actu:Debe
el ca
previ
que :
prod
prev
canc

2.1.

El ar
mer
aqu
se gAcla
emp
en c

a

b

La p
curr
ante
soci
casoLa s
acci
pue
que

El artículo 100 del decreto reglamentario de la ley del gravamen aclara que la imputación de la renta presunta gravada en cabeza de la sociedad también procederá, cuando la disposición de fondos o bienes devengue una renta inferior en más del 20% (veinte por ciento) a la que debe imputarse de acuerdo con dicha norma, en cuyo caso se entenderá que el interés o actualización presunto imputable resulta igual a la diferencia que se registre entre ambas.

Debemos entonces analizar quién y por qué causa se va a configurar la disposición. Si fuere el caso de un sujeto que efectúa retiros de la sociedad, pero que, tuviere un saldo a su favor previo por operaciones anteriores, no estaríamos en presencia de la "disposición de fondos" que se analiza, sino de la devolución de un pasivo, salvo por el eventual exceso que pudiere producirse ante la comparación de los retiros realizados por el sujeto y el saldo a su favor previo. Si no hay exceso no puede hablarse de disposición ya que la sociedad sólo paga en cancelación de algo que debe.

2.1. Operaciones realizadas en interés de la empresa

El artículo 100 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en su primer párrafo, dispone que se consideran operaciones realizadas en interés de la empresa, **aquellas que se relacionan con el giro comercial de la misma o que deban considerarse generadoras de beneficios gravados para la sociedad.**

Aclara, asimismo, que constituyen una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa, las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, en concepto de honorarios, en la medida que se cumplan los siguientes recaudos:

- a) no exceda los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron, y
- b) siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente.

La primera aclaración a realizar es que los requisitos antes detallados deben cumplirse concurrentemente, de lo contrario, podemos sostener que las sumas anticipadas a los sujetos antes citados no serán consideradas como una consecuencia de operaciones propias de la sociedad, y por ende, tendrán el tratamiento de disposición de fondos o bienes, según el caso.

La segunda es que los anticipos no deben superar el importe asignado por la asamblea de accionistas y este límite difiere del tope previsto en el artículo 87, inciso j), de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Recordemos que la limitación antes mencionada es una de las dos que la ley contempla a efectos de la deducción de los honorarios de directores y miembros

se

de consejos de vigilancia (los honorarios asignados a los síndicos por una omisión legislativa quedan al margen de la limitación) por parte de la sociedad.

2.

Por lo tanto, los anticipos de honorarios que no superen lo fijado por el órgano supremo de la sociedad de capital, forman parte del giro de la sociedad y, por ende, no están alcanzados por esta ficción. Cuando los mentados anticipos superen lo votado por la asamblea de accionistas deberá considerarse únicamente como "*disposición sujeta a impuesto*", el excedente entre el adelanto efectuado y los honorarios votados oportunamente.

Ur
qu
ce
ma
rer
ca:

Ahora,

¿desde cuándo existe la disposición de fondos o bienes?

El:
en
ten
ción

En primer lugar, será posible determinar la existencia y quantum de la misma recién en el momento en que se produzca la asignación de los honorarios por parte de la asamblea. De verificarse un excedente entre los adelantos efectuados y los honorarios asignados, la disposición generará la renta presunta gravada a partir del primer retiro que exceda lo que posteriormente resolvió la asamblea, dado que desde ese momento es cuando efectivamente se produce la utilización del dinero social fuera del giro de la empresa.

El r

Como puede verse, el Decreto Reglamentario ha definido de manera deficiente qué debe entenderse por "*operación realizada en interés de la empresa*". Por lo que una de las principales dificultades que se nos presentará será, sin duda, establecer de manera indubitable el tratamiento que le corresponda a una operación que implique una disposición de fondos o bienes para la sociedad.

2.2. Determinación de la renta presunta

La ganancia presunta gravada que genera la disposición de bienes o fondos a favor de terceros es equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice Precio Mayorista Nivel General con más un interés del 8% (ocho por ciento) anual, el importe que resulte mayor.

Si hic
rese:
ponit
en ig

Debe destacar, que no obstante la vigencia de la Ley de Convertibilidad, a los efectos de la determinación del rendimiento presunto, resulta de aplicación el parámetro citado por la norma del artículo 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias en segundo término –actualización igual a la variación del índice precio mayorista nivel general con más un interés del 8% (ocho por ciento) anual–.

Aden
con e
el inte
les, h:
tercer

Cuando las disposiciones tengan por objeto bienes, los mismos –a efectos de determinar la base de cálculo de la renta presunta– se tomará al valor de plaza a la fecha de la respectiva disposición.

2.2.1. Capitalización de la renta presunta

Un aspecto de importancia es el referido al momento a partir del cual debería considerarse que la renta presunta deja de ser crédito para la sociedad, desde el punto de vista tributario, cesando consecuentemente su capitalización. En otros términos, cuándo se produce en forma definitiva la transferencia de recursos del acreedor al deudor (en la medida dada por la renta presunta), la que es a su vez generadora de nuevos intereses (y actualizaciones, en su caso).

El artículo 100 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece en su párrafo tercero un criterio basado en la cancelación del crédito, supeditado a la existencia o no de ulteriores disposiciones en el transcurso del ejercicio en que opere la devolución, o en el siguiente.

El mencionado párrafo establece que:

"Las imputaciones de intereses y actualizaciones presuntas dispuesta por el artículo citado, cesará cuando opere la devolución de los fondos o bienes, oportunidad en la que se considera que ese hecho implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del crédito respectivo con más los intereses devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva. Sin embargo si en el mismo ejercicio en que opera la devolución o en el inmediato siguiente, se registraran nuevas disposiciones de fondos o bienes a favor del mismo tercero, se entenderá que la devolución no tuvo lugar en la medida dada por el monto de esas nuevas disposiciones y que los intereses y actualizaciones que proporcionalmente correspondan a dicho monto no han sido objeto de la cancelación antes aludida".

Si hiciéramos una interpretación literal de la norma, podría llegarse a que se calcularan intereses ignorando la restitución del capital y que el contribuyente incorporara a la materia imponible una renta presunta mayor a la que hubiere obtenido por la colocación de los fondos en iguales condiciones.

Además, parece excesivo pretender extender sus efectos más allá del cierre del ejercicio, con el fundamento de que el crédito que le da origen no ha sido cancelado. Por el contrario, el interés presunto se generará con su debida imputación a cada uno de los ejercicios fiscales, hasta que no exista más para la sociedad un saldo a su favor por préstamos realizados al tercero.

3. SUJETOS

En principio, la norma contemplada en el artículo 73 es aplicable a las disposiciones que efectúen las sociedades de capital comprendidas en el artículo 49, inciso a) –los responsables incluidos en el artículo 69 de la ley del gravamen–. Ello así, atento a que el segundo y tercer párrafo del citado artículo prevén dos excepciones que serán tratadas a continuación.

4. EXCEPCIONES

Se contemplan dos excepciones en cuanto a la aplicabilidad de la norma.

La primera de ellas –2º párrafo del artículo 73– se refiere a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2 del inciso a) del artículo 69. Es decir, las disposiciones que realicen las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones efectuadas a los socios comanditados.

La citada limitación fue introducida por la Ley Nº 24.698 (B.O. del 27/09/96), operando su vigencia a partir del primer ejercicio cuyo cierre se produzca con posterioridad al 27/09/96.

Detengámonos aquí un momento. Si las disposiciones realizadas por las sociedades de responsabilidad limitada, por ejemplo, en favor de terceros quedan al margen del tratamiento previsto por el artículo 73, ¿será entonces de aplicación, la presunción "*juris tantum*" y/o "*jure et de jure*" prevista por el artículo 48 de la ley del gravamen?

Absolutamente no. Esto se sustenta en lo que expresa al comienzo el artículo 45 con relación a las rentas de la segunda categoría –renta de capitales–. El mismo prevé que constituyen ganancias de la segunda categoría, *en tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de la ley*, las detalladas en los incisos a) a g) del mismo. Atento a que las ganancias obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada son rentas de la tercera categoría –artículo 49 de la ley del gravamen– no resultan de aplicación las presunciones contenidas en el artículo 48 de dicho cuerpo normativo, con prescindencia de la exclusión que les otorga la norma del artículo 73.

La segunda excepción se refiere a los casos en los que resulte de aplicación el tratamiento previsto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

El artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias es el que contiene normas relacionadas con los denominados precios de transferencias o "*transfer pricing*".

El tercer párrafo del artículo 14 establece que los actos jurídicos celebrados por una empresa local de capital extranjero con la persona física o jurídica que directa o indirectamente la controle, se considerarán como celebrados entre partes independientes, cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre partes independientes.

D
E
a
E
la
m
m
re
pi
di

Ti
er
ba
ta
er
m
fo
cu
re
de

El
de
pic

El
rai
un
atr

El
pri
log

La
cul
cia
res
Ce
res
que
las

La
Tec
cha
su
rect

El citado artículo define a la empresa local de capital extranjero remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Inversiones Extranjeras (texto ordenado en 1980 y sus modificaciones). Este último atribuye ese carácter a toda empresa domiciliada en el territorio de la República, de la cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él sean propietarias, directa o indirectamente, de más del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital o cuenten, directa o indirectamente, con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. En consecuencia, cuando se verifica una de esas relaciones entre la empresa local de capital extranjero y una empresa del exterior, ambas deben considerarse vinculadas.

Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 14 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en su primer párrafo, adopta con carácter general el método de contabilidad separada como base para determinar los resultados de los establecimientos estables —método que al ajustarse a la llamada regla del operador independiente lleva implícita la solución dispuesta en el encabezamiento del tercer párrafo de dicho artículo— y que en el inciso b), del artículo 69 del mismo texto legal se estipula que los establecimientos a los que se refiere organizados en forma de empresa estable están comprendidos también dentro de este concepto. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 14, resulta también aplicable a las transacciones que realice un establecimiento estable radicado en el país con su casa matriz del exterior.

Ello implica que, con carácter general, se adopta el principio "*arm 's length*", también conocido bajo la denominación de principio de precio normal de mercado abierto, que es el principio de aplicación más difundido con relación a los precios de transferencias.

El referido principio implica que las transacciones entre empresas vinculadas deben compararse con transacciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes o por una empresa vinculada con una empresa independiente, a fin de establecer si los valores atribuidos a las primeras se ajustan a los precios fijados respecto de las segundas.

El mencionado párrafo en sus incisos 1) y 2), establece dos limitaciones a la aplicación del principio "*arm 's length*" referidas, respectivamente, a préstamos y transferencias de tecnología.

La primera de ellas establece que los préstamos deben ajustarse a lo establecido en el artículo 20, inciso 1) de la Ley de Inversiones Extranjeras (Ley N° 21.382). Dicho inciso, establecía que no se consideraban celebrados entre partes independientes, los préstamos que respondían a operaciones entre empresas vinculadas que fueran observadas por el Banco Central de la República Argentina dentro de un cierto término, por las condiciones particulares de la operación o el inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria, de forma tal que la observación realizada bastaba para denotar que las operaciones no se ajustaban a las prácticas normales de mercado entre partes independientes.

La segunda limitación dispone que los contratos regulados por la Ley de Transferencia de Tecnología (Ley N° 22.426) deberán tratarse de acuerdo con lo que al efecto establezca dicha ley. La ley mencionada en su artículo 2º, establecía que los actos jurídicos definidos en su artículo 1º celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controlara, u otra filial de la última, deberían ser sometidos a la

aprobación de la autoridad de aplicación, en tanto que de acuerdo con el artículo 3º, los celebrados entre partes independientes sólo debían registrarse ante dicha autoridad a título informativo. En consecuencia, la observación de un acto jurídico implicaba que el mismo no se ajustaba a las prácticas normales de mercado abierto.

Debe tenerse presente que el artículo 20 de la Ley de Inversiones Extranjeras fue eliminado del texto ordenado en 1993, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.657 de Emergencia Económica en su artículo 15. Por otra parte, el Decreto Nº 1.853/93, que ordenó el texto de la Ley de Inversiones Extranjeras, aclara en su artículo 7º que el citado artículo de la Ley de Emergencia Económica dejó sin efecto el artículo 2º de la Ley de Transferencia de Tecnología, estableciendo en su artículo 8º que tanto los actos celebrados entre empresas independientes como los celebrados por una empresa local de capital extranjero con la empresa que la controle directa o indirectamente o una filial de la misma, deben ser objeto del registro dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Transferencia de Tecnología.

Hoy, luego de la desregularización de todos los aspectos de las inversiones extranjeras en cuanto a capitales y financiación o prestaciones tecnológicas –Decreto Nº 1.853/93– la determinación que hagan las partes podrá o no ser aceptada por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, con base en parámetros de comparación con precios de mercado abierto, con la consiguiente inseguridad que ello puede generar en algunos casos.

El ya mencionado artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en su cuarto párrafo, establece que cuando no se cumplan los requisitos previstos en su párrafo tercero, para considerar a las operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se registrarán por los principios que rigen el aporte y la utilidad.

En el derecho argentino la aplicación de los precios de transferencias se encuentra en la Ley de Impuesto a las Ganancias para operaciones internacionales. Por lo que la Administración Fiscal no puede aplicar este método en operaciones internas entre empresas vinculadas. Esto ha sido expresamente reconocido en la causa "KELLOG CO. ARGENTINA C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA – C.S.J.N. – 26/02/95".

Por lo que, las disposiciones que realice una empresa local de capital extranjero a favor de una empresa constituida en el país, o viceversa, no se registrarán por las normas contenidas en el artículo 14; pudiendo, por ende, aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, de darse los presupuestos en el contenidos.

Asimismo de tratándose de disposiciones de fondos o bienes realizadas entre empresas que se encuentren jurídicamente controladas o vinculadas (en los términos del artículo 33 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales) constituidas en el país, las mismas serán objeto del tratamiento contemplado en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

5. DONACIONES Y LIBERALIDADES

Según se desprende del último párrafo del artículo 100 del decreto reglamentario de la ley del gravamen, si la disposición de fondos o bienes revisten el carácter de donaciones no contempladas en el artículo 81, inciso i), de la ley o cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, los importes respectivos no serán deducibles por parte de la sociedad que la efectúa y no dará lugar al computo de intereses y actualizaciones presuntas.

La aclaración efectuada por el decreto reglamentario es redundante ya que el mismo artículo en su primer párrafo expresamente señala que se:

"...configura la disposición de fondos o bienes ... cuando aquellos sean entregados en calidad de préstamo..."

Por lo que las donaciones u otras liberalidades nunca podrían constituir una "disposición de fondos o bienes".

6. EFECTO. NATURALEZA

Para la sociedad el interés presunto constituye una renta gravada mientras que para el tercero receptor de los bienes o fondos donde no se pacten intereses o actualizaciones, en su caso, no se produce efecto impositivo alguno.

Si la operación devengare algún tipo de interés y/o actualización, en su caso, podrá el tercero deducir el accesorio pactado con las limitaciones contenidas en el artículo 81 de la ley del gravamen, aún cuando el presunto fuere mayor.

Como puede apreciarse, no hay simetría en la aplicación de la norma ya que la imputación de renta presunta no habilita al deudor a deducirla como gasto de resultar procedente conforme a las normas vigentes por su conexión con la obtención de la renta gravada).

Cabe resaltar, que atento al tratamiento impositivo que actualmente prevé la ley para los dividendos —no computables para sus beneficiarios ni sujetos a retención alguna—, hace que la aplicación de la figura objeto del presente análisis genere consecuencias exclusivamente para la sociedad acreedora.

La renta presunta no se corresponde, obviamente, con un aumento en la riqueza de la sociedad. La norma citada tiene un efecto sancionador y pretende castigar la salida de fondos por causa ajena al giro comercial. La doctrina la ha llegado a incluir dentro de las denominadas sanciones "encubiertas o impropias".

7. CASOS PRÁCTICOS

7.1. Caso Práctico N° 1

7.1.1. Anticipos de honorarios a directores en exceso de los montos fijados por la asamblea de accionistas

La sociedad "SOLANI S.A." cierra su ejercicio comercial el 30 de junio de cada año. La firma se dedica a la venta de repuestos de electrodomésticos.

La asamblea de accionistas reunida el día 03/09/95 asignó los siguientes importes a sus (2) dos directores -A y B-, en concepto de honorarios por el ejercicio económico finalizado el 30/06/95:

	\$
Director A:	63.000
Director B:	<u>58.500</u>
Total	121.500

Durante el ejercicio 1995 se anticiparon a los Directores A y B las siguientes sumas:

Director A

	\$
Diciembre de 1994	15.400
Febrero de 1995	11.000
Marzo de 1995	5.000
Mayo de 1995	<u>34.900</u>
	66.300

Director B

	\$
Enero de 1995	30.200
Marzo de 1995	<u>27.000</u>
	57.200

Tasa de interés para operaciones de descuentos fijados por el Banco de la Nación Argentina (nominal vencida para 30 días): 18,40%.

SOLUCIÓN:

Determinación de la ganancia presunta gravada al 30/06/95:

Director A		\$
Monto Asignado	63.000	
Monto Anticipado	<u>66.300</u>	
Exceso ¹	3.300	

A. Renta en función de la Tasa B.N.A.:

$$\$ 3.300 \times 18,40\% \times \frac{1}{12} = \$ 50,60 \text{ (A)}$$

B. Renta en función del IPMNG + 8%:

• Actualización:

$$\$ 3.300 \times \left(\frac{\text{I.P.M.N.G. 06/95}}{\text{I.P.M.N.G. 05/95}} - 1 \right) =$$

$$\$ 3.300 \times \left(\frac{106,93}{106,60} - 1 \right) = \$ 10,21$$

¹ Corresponde al mes de mayo de 1995

50

• Interés:

$$(\$ 3.300 + \$ 10,21) \times 8\% \times \frac{1}{12} = \$ 22,07$$

Actualización + Interés = Renta en función del I.P.M.N.G. + 8%

$$\$ 10,21 + \$ 22,07 = \$ 32,28 \text{ (B)}$$

Ganancia gravada presunta:

(Importe mayor entre A y B) \$ 50,60

Director B

	\$
Monto Asignado:	58.500
Monto anticipado:	<u>57.200</u>
Exceso	0

No se genera con relación al Director B ganancia presunta alcanzada por el gravamen.

7.2. Caso Práctico N° 2

7.2.1. Intereses reales obtenidos por la sociedad

Determinación de la renta presunta

La sociedad "LUZ Y SOMBRA S.A." cierra su ejercicio comercial el 31 de diciembre de cada año. La misma se dedica a la venta de artículos de electricidad.

El día 28/07/96 otorgó en préstamo a un tercero con quien nunca mantuvo relación comercial por 500 Cajas de lámparas de 60 W. El valor de plaza de las mismas a esa fecha ascendía a \$1.300, estipulándose un interés del 0,6% mensual y cuyo vencimiento opera el día 02/02/97.

bc

SOLUCIÓN:**Determinación de la renta presunta gravada al 31/12/96:****A. Renta en función de la tasa del B.N.A.:**

$$\$ 1.300 \times 18,40\% \times \frac{5}{12} = \$ 99,67 \text{ (A)}$$

B. Renta en función del IPMNG + 8%:• **Actualización:**

$$\$ 1.300 \times \left(\frac{\text{I.P.M.N.G. 12/96}}{\text{I.P.M.N.G. 07/96}} - 1 \right) =$$

$$\$ 1.300 \times \frac{109,95}{109,61} - 1 = \$ 4,03$$

• **Interés:**

$$(\$ 1.300 + \$ 4,03) \times 8\% \times \frac{5}{12} = \$ 43,47$$

Actualización + Interés = Renta en función del I.P.M.N.G. + 8%

$$\$ 4,03 + \$ 43,47 = \$ 47,50 \text{ (B)}$$

Ganancia presunta gravada:

$$\text{(Importe mayor entre A y B)} \quad \mathbf{\$ 47,50}$$

be

C. Renta real devengada por la operación:

$$\$ 1.300 \times 5 \times 0,6\% = \$ 39$$

D. Diferencia entre renta real y renta presunta:

$$\$ 47,50 - \$ 39,00 = \$ 8,50$$

Diferencia porcentual: 17,89%

Atento a que la renta real resulta inferior en menos de un 20% a la renta presunta, corresponde que la sociedad impute como ganancia gravada del período fiscal 1996 sólo la suma de \$ 39, correspondiente a los intereses reales devengados al cierre del ejercicio comercial.